



Región de Murcia



Destinatario:

[Redacted recipient information]

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECLAMACIÓN

Por la presente, se le NOTIFICA que en Murcia a 3 de octubre de 2019 el Presidente del Consejo de la Transparencia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdos del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en los términos publicados en el BORM nº 106 de 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de 12 de junio de 2019, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[Redacted]
Representante autorizado	[Redacted]
e-mail para notificación electrónica	[Redacted]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04-06-18/201800294795
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.022.18
Fecha Reclamación	04-06-18
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITA INFORMACIÓN CREACION TERCERA UNIDAD DE INFANTIL EN EL CEIP NTRA SRA DE BELEN
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	EDUCACION

03/10/2019 13:59:40

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, actuando en nombre del [REDACTED] con fecha 25 de mayo de 2018 presento un escrito dirigido a la Administración Regional pidiendo que se le facilitara toda la documentación que hubiera servido de base para la creación de una tercera línea de infantil, de tres años, que se pretendía poner en marcha en el curso 2018/2019 en el CEIP mentado.

Con fecha 4 de junio de 2018 la Directiva del [REDACTED] a la vista de que no había recibido respuesta de la Administración, preparo otra petición que volvió a presentar a la Administración [REDACTED] reiterando las mismas pretensiones que contenida el que había sido presentado el 25 de mayo de 2018.

Desde la Oficina del CTRM, cuando llego la documentación de esta reclamación de información pública, mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2018 dirigido a la dirección [REDACTED] se pidió que se acreditara al Sr. [REDACTED] que acreditara la representación con la que día actuar a fin de poderle considerar como reclamante. De este correo no se recibió respuesta.

Con fecha 12 de julio de 2018 se requirió formalmente desde este CTRM al Sr. [REDACTED] para que acreditara la representación con la que decía actuar en nombre del [REDACTED]. Se le apercibía, que transcurrido el plazo de diez días sin acreditar su representación se procedería al archivo del expediente sin más trámite.

Transcurrió el plazo de diez días concedido para aportar la documentación requerida y al día de la fecha no ha subsanado.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.



II. RESULTANDO

Que la petición planteada por el reclamante no ha sido tramitada, al no haber atendido el requerimiento que desde este Consejo se le hizo para acreditar la representación con la que actuaba.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que, como señala el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los procedimientos iniciados a instancia de parte, en la solicitud que se plantee a la Administración, ha de quedar acreditada la persona que actúa el solicitante y su voluntad expresa. Al tratarse de una persona jurídica, como es el caso que nos ocupa, ha de quedar acreditada la representación con la que dice que actúa su representante, Sr. [REDACTED]. Este extremo no se ha acreditado al no haber atendido el requerimiento de subsanación que se le hizo desde el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley del Procedimiento Administrativo Común que acabamos de señalar, ha de procederse a **tener por desistido de su petición al Sr. [REDACTED]** y dar por finalizado el procedimiento R.022.18, procediéndose al archivo de la reclamación.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

TERCERO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Tener por desistido a [REDACTED] en el procedimiento que se sigue ante este Consejo, R.022.18 declarando su terminación.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente R.022.18.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos



Región de Murcia



meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia
Fdo: José Molina Molina
(Documento firmado digitalmente al margen)

03/10/2019 13:59:40

MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)